H.H. Cuautla, Morelos, a catorce de julio del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en los autos del Toca Civil número *******, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora contra la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, en el juicio de Controversia del Orden Familiar sobre Rectificación de acta de nacimiento, promovido por ******* contra el Oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, identificado como expediente número *******, y;

RESULTANDO:

1.- El veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el expediente antes citado, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara <u>improcedente</u> la **vía** de **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre la **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, que promovió *******.

TECERO (sic).- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora *******, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

2.- Inconforme con lo resuelto, el actor ******, a través de su abogado patrono interpuso recurso de apelación¹, el que se admitió a trámite en el efecto devolutivo, por auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno², teniéndolo señalando las constancias que habrían de integrar el testimonio de la apelación, por lo que se ordenó remitir los autos originales a Alzada, y se requirió al apelante para que dentro del plazo de diez días compareciera ante el Superior a expresar sus agravios, así como a la demandada para defender sus derechos, y se ordenó remitir los originales de los autos al Tribunal de Alzada.

3.- Correspondió a esta Sala del Tercer Circuito conocer del recurso de apelación interpuesto por el actor a través de su abogado, a quien por auto de fecha quince de febrero del dos mil veintidós³, se le tuvo por presentado expresando agravios que a su parte corresponden, ordenando correr traslado a la parte contraria, constando de actuaciones su notificación, sin embargo, no dio contestación la demandada, por lo que por auto de fecha uno de marzo del año que transcurre⁴, se declaró precluido su derecho, y se citó para oír sentencia correspondiente, sin embargo por auto dictado el treinta y uno de marzo del dos mil veintidós⁵, se dejó sin efectos la citación para sentencia y con las facultades con las que cuenta este Órgano Judicial, y a efecto de llegar a la auténtica verdad material y jurídica de los hechos materia de litis en el juicio de origen se ordenó el desahogo de la prueba Informe de Autoridad a cargo del Oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, así como el

¹ Consultable a foia 67 del expediente de origen.

² Consultable a foja 68 del expediente de origen.

³ Consultable a foja 11 del toca civil en estudio.

⁴ Consultable a foja 16 del toca civil en estudio.

⁵ Consultable a foja 17 del toca civil en estudio.

> desahogo de la prueba Reconocimiento Judicial y Compulsa de Documento en la Oficialía del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, a través de la Secretaria de Acuerdos Civiles de esta Sala.

4.- Mediante oficio número *******, de fecha once de abril del dos mil veintidós, el Oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, rindió el informe requerido⁶, y el día once de abril del dos mil veintidós7, la Secretaria de Acuerdos Civiles de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, desahogó el Reconocimiento Judicial y Compulsa de Documento base de la presente acción en la Oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos. Por lo que mediante auto dictado el trece de abril del año en curso⁸, por así permitirlo el estado procesal de los autos se mandó resolver el presente toca, resolución que ahora se dicta al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5, fracciones I y II, 41, 43, 44, fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁶ Consultable de la foja 27 a la 30 del toca civil en estudio

Consultable a fojas 31 y 32 del toca civil en estudio.
 Consultable a foja 33 y 34 del toca civil en estudio.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL

RECURSO. En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **458** del Código Procesal Familiar para el Estado, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 458.- SENTENCIA SOBRE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. El juicio concluirá con el dictado de la sentencia que será apelable en efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."

Por lo que con base al citado precepto legal se determina que es **idóneo** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente *******, al encontrarse contemplado en tal numeral como medio de impugnación la apelación en efecto suspensivo contra la resolución que se dicten en los juicios sobre rectificación o modificación de actas del estado civil, como en el presente asunto se actualiza, ello no obstante de que por error el Juzgado de origen haya admitido dicho recurso en efecto devolutivo mediante auto dictado el catorce de diciembre del dos mil veintiuno, y de que se calificara como correcto el grado, por lo que se hace la aclaración pertinente en el presente fallo para los efectos legales que haya lugar.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **cinco** días otorgado por el numeral **574 fracción I** de la Ley en cita⁹, ya que la sentencia definitiva recurrida fue notificada

-

⁹"ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma...".

> el día dos de diciembre del dos mil veintiuno¹⁰ al abogado patrono de la parte actora, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día nueve del mismo mes y año; en mérito de lo anterior, se determina que el mismo fue opuesto de manera oportuna, esto es, al quinto día, tal y como consta certificado por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen mediante acuerdo de catorce de diciembre del dos mil veintiuno¹¹.

> El recurrente realizó manifestación de sus agravios mediante escrito presentado el día catorce de febrero del dos mil veintidós¹², ante la Oficialía de Partes Común de esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mismos que serán analizados de la manera sustancial en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión.

> III.- ANTECEDENTES PROCESALES. A fin de una mejor comprensión a continuación se considera necesario relatar la génesis de las constancias que integran el juicio de origen ******, del que se advierte lo siguiente:

> 1) Mediante escrito presentado el trece de noviembre del dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer al Juzgado de origen, compareció *******, demandando al Oficial del

12 Consultable a foia 65 a la 9 del toca civil en estudio.

¹⁰ Consultable a foja 66 del expediente de origen.

¹¹ Consultable a foja 68 del expediente de origen.

Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, las siguientes prestaciones:

- "...a).- La declaración judicial de rectificación de acta de nacimiento número 314 de fecha 04 de diciembre de 1960, la cual se encuentra inscrita en el libro uno, del Registro Civil del Municipio de Tetela del Volcán, del Estado de Morelos.
- b).- Derivado de lo anterior, solicito se rectifique en el acta ya mencionada mi nombre, ya que en dicho documento, se encuentra asentado que me llamo *******, sin embargo, durante toda mi vida, me he ostentado e identificado con el nombre de ******* de apellidos *******, por tal motivo, solicito se supriman de mi acta el apellido *******, para que en definitiva, en tal documento quede asentado que el apellido real y verdadero que me pertenece y con el cual me identifico tanto en mis asunto públicos como privados es el de ******* y así lo declare judicialmente.
- c).- De igual manera, solicito a su Señoría, se cambie el acta de nacimiento del suscrito en el capítulo respectivo al nombre de los padres del suscrito, el nombre *******, ya que el nombre real y verdadero de mi padre es *******."

Manifestó como hechos los que aparecen en su escrito inicial, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; argumentó el derecho que consideró aplicable al presente caso y exhibió los documentos que se describen en el sello fechador del Juzgado de origen.

2) Por auto dictado el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, una vez subsanada la prevención que se realizó al actor por auto diverso de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, dándose la intervención legal correspondiente a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y se ordenó emplazar al demandado Oficial del Registro Civil de

Tetela del Volcán, Morelos para que en el plazo legal de diez días contestara la demanda entablada en su contra, requiriéndole que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad, decretándose los apreciamientos de ley en caso de incumplimiento.

- 3) El seis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante cédula de notificación personal se emplazó y corrió traslado al demandado Oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, por conducto de la actuaria adscrita al Juzgado de origen.
- 4) Por auto dictado el nueve de junio de dos mil veintiuno, se declaró la rebeldía en que incurrió la parte demandada al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se procedió a depurar el procedimiento y a abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días para ambas partes.
- 5) El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a la parte actora en el presente juicio, ofreciendo pruebas de su parte, admitiéndose las documentales públicas, la testimonial a cargo de Ignacio ******** y ********, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, la que se desahogó el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se desahogaron las pruebas únicamente por la parte actora al no haber ofrecido la parte demandada prueba alguna, y posterior a ello, al no existir prueba pendiente por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, en la que a la parte actora se le tuvo

por formulados los mismos mediante escrito exhibido en el acto de dicha audiencia, y a la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo en virtud de la incomparecencia de la misma, y finalmente por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva correspondiente.

7) Con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, la A quo dictó sentencia definitiva en el juicio natural, resolución que hoy es materia del recurso en estudio.

IV.- AGRAVIOS. La parte recurrente ********
exhibió la expresión de sus agravios mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el día catorce de febrero del dos mil veintidós, los cuales se encuentran visibles a fojas 5 a la10 del toca materia de análisis, y aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, sin embargo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, a continuación se transcriben los mismos:

"UNICO AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVÍO.— Lo constituye el considerando II (dos) en relación con el punto resolutivo segundo de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno dictada por el Juez a quo, misma que causa perjuicio al suscrito, por las siguientes razones.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- El juez a quo viola en mi perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Contribución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo los numerales 456, 457 y 457 bis del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

La Resolución recurrida afecta mi esfera jurídica (Agravio) en razón de que la Juez A Quo deja de aplicar en mi perjuicio los principios de CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD de que deben contar toda Resolución Judicial ya que resolvió mediante una hipótesis de rectificación de acta diversa a la plateada en las pretensiones del suscrito, ya que no se pretende demostrar la relación filial con mi señor padre, sino corregir la alteración a la filiación del actor con mi señor padre en el acta de nacimiento por parte del Registro Civil de Tetela del Volcán, demostrando incongruencia en sus argumentos vertidos en su sentencia definitiva.

Si bien es cierto que el actor en la pretensión marcada con el inciso C) se solicitó se asentara el nombre correcto de mi padre al estar una persona diversa a él, sin embargo no se realizó con finalidad de que se reconociera nuestra filiación mediante esta resolución ya que la misma está reconocida desde que se me fue registrado en el Registro Civil de Tetela del Volcán, brindando para ello todos los documentos que lo demostraron, siendo omiso valorar esas pruebas el Juez a quo, dado que lo único que pretendió el suscrito fue la rectificación acta de nacimiento en relación a la alteración de la filiación que tengo con mi padre, mismo que se expresaron en la relatoría de hechos.

Sobre esa base la responsable en aplicación al principio de congruencia debió resolver "LA RECTIFICACIÓN A LA ALTERACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO SOBRE EL APELLIDO DEL SUSCRITO, PERO TAMBIEN RESOLVER SOBRE LA CORRECCION DEL NOMBRE CORRECTO DE MI PADRE, Y TODO LO ANTERIOR EN BASE A LA HIPÓTESIS A LA QUE SE REFIERE EL NUMERAL 457 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS, SIENDO ESTE PROMOVIDO EN LA VÍA CORRECTA SEGÚN MARCA EL ARTICULO 457 BIS DE LA MISMA LEGISLACIÓN (EN VÍA DE CONTROVERSIA FAMILIAR)

A pesar de lo referido, la Juez de Primer conocimiento argumento que para la rectificación del acta se tendría que versar el juicio para la filiación entre ******* y el suscrito siendo que ya estaba acreditada la misma esto demostrado con el desfile probatorio que se desahogó, sin embargo, para tal fin SOLO CONSIDERO PERTINENTE ENTRAR AL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA VIA CON CONSIDERACIONES QUE NO ENCUADRAN A LO EXPUESTO POR LA ACTORA.

Aunado a esto OMITIÓ Y DESESTIMO ENTRAR AL ESTUDIO DE TODO EL ACERVO PROBATORIO OFERTADO Y DESAHOGADO EN EL JUICIO EN CUESTION, siendo que incluso mis hermanos quienes me conocen desde siempre comparecieron en calidad de testigos ante la Juez de A quo y dieron fe que el suscrito siempre he sido conocido como ********, y que nuestro padre fue ********...

En efecto lo anterior puede ser observado en lo expuesto por la A QUO en la resolución recurrida cuando a manera de argumentación refiere lo siguiente:

CONSIDERANDO II (...) es oportuno señalar que los arábigos 443, 444 y 457 del Código Procesal Familiar del Estado De Morelos, en su orden establecen articulo 457 PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA (...) articulo 443... PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA PATERNIDAD Y FILIACION (..) articulo 444.- QUIENES PUEDEN EJERCITAR ESTAS PRETENSIONES) articulo 452 REGLAS GENERALES DE TRAMITACION DE LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y FILIACION (...) articulo 188.- PRUEBA DE LA FILIACION POR ACTAS DEL REGISTRO CIVIL (...) articulo 189-MEDIOS DE PRUEBA A FALTA O POR IRREGULÁRIDADES EN LAS ACTAS (...) articulo 190.- PRUEBA DE LA FILIACION POR FALTA DE ACTA DE MATRIMONIO DE LOS PADRES (...) articulo 1089.- RELACION FILIAL DE LOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO (...) La vía de controversia familiar sobre rectificación de filiación en acta de nacimiento que el actor ********, pretende hacer valer de conformidad con lo que dispone el Código Procesal Familiar y el Código Familiar ambos vigentes en el Estado de Morelos resulta improcedente tomando en consideración los dispositivos legales antes citados, toda vez que pretende cambiar el nombre de quien aparece como su progenitor en el acta que refiere. Analizadas que fueron las circunstancias que integran los autos del presente asunto, así como los dispositivos legales anteriormente invocados, se advierte que con fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, parte actora *******, demanda en la vía CONTROVERSIA FAMILIAR, RECTIFICACION DE SU filiación en el ACTA DE NACIMIENTO, contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS. Por tanto, se desprende que el juicio que pretende incoar en contra del Oficial del Registro Civil, es notoriamente improcedente por cuanto a la vía, toda vez que la filiación tiene reglas específicas, para su tramitación, las cuales deberán ventilarse en juicio distinto, luego entonces, en estricto apego a los numerales antes aludidos y al no ajustar su petición a los artículos antes precisados la vía mediante la cual promueve su acción a la parte actora, es notoriamente improcedente, ya que su acción no puede prosperar como lo solicita rectificación de filiación en acta de nacimiento. No pasa desapercibida para esta juzgadora lo anterior en lo dispuesto por el arábigo 456 fracción II del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece la forma para rectificar las actas de nacimiento respecto a la filiación, sin embrago el presente asunto no cuadra dentro de ninguna de las hipótesis que la Ley de la materia prevén. (...) cuando el presente procedimiento no es procedente por razón de la vio,

se dejan a salvo los derechos de la parte actora *******, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Por tanto, se declara improcedente la vía de CONTROVERSIA FAMILIAR sobre la RECTIFICACIÓN EL ACTA DE NACIMIENTO, que promovió *******. Atento a ello, resulta innecesario entrar al estudio de la legitimación y la acción, por no haber quedado acreditada la vía y forma en que fue promovido el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente transcrito se puede apreciar con claridad que en primer lugar la Juez de origen entro a estudio de la figura del parentesco y la filiación esto en razón de que a su criterio el juicio que pretendo incoar es una rectificación de filiación en acta de nacimiento, cuando esto no es lo que pretendo ya que lo que solicite fue la modificación parcial de mi apellido ya que existe un error por parte del Registro Civil al colocarme el apellido de ****** siendo el correcto el de ****** dado que mi padre es el finado, tal como se demuestra al ser reconocido en documentos oficiales que mi nombre es ******, siendo así que esto encuadra a lo establecido por el artículo 457 fracción 11, así mismo y como consecuencia de ello de igual manera se le solicito al Juez que se le ordenara al Registro Civil que realizara la corrección del nombre de mi padre ya que en el acta expedida por el mismo aparece persona diversa a él, sin embrago la responsable estimo que esto era motivo para que este asunto se ventilara mediante la tramitación de un juicios sobre paternidad y filiación lo que correspondería también a una vía diversa a la que la que se presentó.

Por lo anteriormente expuesto es que se cree no le asiste la razón a la Juez de Primer Conocimiento para realizar la incorrecta interpretación en mi perjuicio de los dispositivos legales en comento y que es materia de lesión a mi esfera jurídica y a mis derechos fundamentales previstos y sancionados en la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, Indivisibilidad y progresividad En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los terminas que establezca la ley.

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad o hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona), familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.(...)

Así mismo como del CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO 456. LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O AMPLIACIÓN DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS PUEDE HACERSE 1-Por Sentencia Judicial II.- Por resolución administrativa de la Dirección General del Registro Civil III.- Por reconocimiento o admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos autorizados por el Código Familiar.

ARTÍCULO 457. PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial 1. Derogada II. Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar, III. Derogada IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.

ARTÍCULO 457 bis. TRAMITE DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba. Dará intervención al Ministerio Público.

Así mismo es evidente que también dejo de aplicar correctamente el numeral 457 al asentar que del mismo no encuadra a ningún supuesto de los mencionados, exponiendo que se debería incoar un juicio de reconocimiento de paternidad y filiación, siendo notoriamente que toda vez que como lo menciona dicho arábigo, es procedente cuando se presuma que se altera

o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta, siendo esto que en todas las actas que anteceden a la que nos ocupa aparece el nombre correcto de mi **padre** ********, por lo que es notoria la afectación de la filiación de padre con el suscrito al haber sido modificado por completo el dato del mismo colocando en su lugar el nombre de *******, acreditándose con esto el supuesto que marca el artículo en comento, dando con esto un razonamiento simple sin entrar a fondo de su estudio la Juez de A quo.

Bajo lo expresado anteriormente resulta aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de la Nación:

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. LA PRERROGATIVA DE CAMBIAR EL NOMBRE PARA AJUSTARLO A LA REALIDAD SOCIAL, INCLUYE NOMBRE PROPIO Y APELLIDOS.

Los artículos 19,193 del Código Civil del Estado y 551, fracción 11, inciso b), numero 3, del Código Familiar del Estado, que tutelan el derecho humano al nombre y la prerrogativa de modificarlo, en cumplimiento a lo mandado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán con estricta sujeción al principio pro homine o pro persona, deben ser entendido sen el sentido de la posibilidad de rectificar el nombre procede no solo respecto al nombre propio, sino también de los apellidos, a efecto de ajustar el acta respectiva a la realidad social, siempre y cuando ello no lesione derecho humano de tercero, no implique un cambio en el estado civil o en la filiación de la persona, no constituya un actuar de mala fe, no se contrarié la moral, ni sebos que defraudar a terceros. Las razones por las que se adopta tal criterio interpretativo son:1.-Porque es el que protege en mayor medida el derecho humano al nombre, el cual, desde el plano interno y convencional debe entenderse en sentido amplio, es decir, tanto nombre propio como apellidos; 2.-Porque permite a quienes se encuentren en el supuesto en cuestión, esto es, a quien hubiere sido conocido con nombre distinto al que aparece en su acta, cambiar o adicionar tanto el nombre propio como los apellidos para adecuarlos a la realidad social y hacer posible la identificación de la persona, lo cual no conlleva por si mismo la alteración de la filiación si en el acta rectificada aparecen incólumes los datos restantes que permiten establecerla, como seria nombre del padre, de la madre, del hijo o del cónyuge y 3.- Porque, además, es esa la interpretación que responde a la intención del legislador local, quien, en la exposición de motivos relativa al decreto número 573, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 3 tres de octubre de 2000, mediante el cual se adicionó al Código Civil del Estado el artículo 19.3, expuso que aunque por regla general no se permite el cambio de nombre, la ley debe, sin embargo, ser flexible y permitir que, en específicos y determinados supuestos, las personas puedan cambiarlo mediante el procedimiento judicial correspondiente; factibilidad que, desde luego, está condicionada a que la rectificación del nombre propio y apellidos no altere la filiación de la persona, ni lesione derecho humano de tercero, sino que implique exclusivamente la adecuación del mismo a la realidad social.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Revisión de Oficio y Apelación. 802/2013, Antonio Morales Soria. 20de enero de 2014. Unanimidad de votos. Magistrado Salvador Ávila Lamas Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Llamas Delgadillo. Apelación 616/2017. Victoria Tovar Tovar. 10 de noviembre 2017. Unanimidad de votos. Magistrada María Refugio González Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Llamas Delgadillo. Apelación 659/2017. Juan Lorenzo Santos, 22 de noviembre 2017. Unanimidad de votos. Magistrada Adriana Monter Guerrero. Secretaria de Estudio y Cuenta: María Eugenia García ********

Octava Época. Instancia. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTÁRLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraria la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.

Amparo directo 483/93. Rogelio Raymundo Garza Enciso y otra, 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco, Reitera criterio de la tesis de jurisprudencia 1580, página 2527 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen III.

En efecto por todo lo expuesto anteriormente, se arriba a la conclusión la notoria violación a mi esfera Jurídica, con el Actuar del Juez A Quo, en la Sentencia que hoy se combate, en razón de los argumentos y consideraciones vertidas."

V.- ESTUDIO.- Ahora bien, antes de entrar en materia se precisa que el estudio de los argumentos en los que basa el agravio único del que se duele el recurrente antes transcrito, se hará en el orden que se considere correcto

a efecto de llevar una sana, correcta y entendible metodología en el desarrollo de esta sentencia, indicándose cuando el estudio **conjunto** de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17, bajo el siguiente rubro y texto:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo."

De la transcripción realizada en el considerando que antecede del agravio del que se duele el recurrente *******, en esencia se advierte lo siguiente:

- Dice que le causa agravio la sentencia recurrida, porque la A Quo dejo de aplicar en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad que deben contar toda resolución Judicial, ya que estima que resolvió mediante una hipótesis diversa a la plateada en sus pretensiones, ya que no pretende demostrar la relación filial con su señor padre, sino corregir la alteración a la filiación del mismo en el apartado del nombre del padre en su acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Tetela del Volcán, y que si bien es cierto en la pretensión marcada con el inciso C) solicitó se asentara el nombre correcto de mi padre al estar una persona diversa a él, sin embargo no la realizó con finalidad de que se reconociera su filiación con el mismo mediante el juicio de origen, ya afirma que la misma está reconocida desde que fue registrado en el Registro Civil de Tetela del Volcán, y para ello exhibe todos los documentos que lo demuestran, y por tanto, argumenta que fue omisa la Jueza natural en valorar esas pruebas, dado que lo único que pretendía era la rectificación de su acta de nacimiento en relación a la alteración y/o error que existía en la misma, y que resulta violatorio para el mismo que la A quo, solo consideró pertinente entrar al estudio de la procedencia de la vía con consideraciones que no encuadran a lo expuesto por la parte actora.
 - Menciona que la Jueza primaria debió resolver "la rectificación a la alteración del acta de nacimiento sobre el apellido del mismo, pero tambien sobre la corrección del nombre correcto de su padre, con base a la hipótesis a la que se refiere el numeral 457 fracción II del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, y que por lo tanto arguye que si fue promovido en la vía correcta según marca el artículo 457 bis de la misma legislación, y

que es evidente que dejo de aplicar correctamente la Jueza primigenia tales preceptos legales.

Cita al respecto las siguientes tesis:

"RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. LA PRERROGATIVA DE CAMBIAR EL NOMBRE PARA AJUSTARLO A LA REALIDAD SOCIAL, INCLUYE NOMBRE PROPIO Y APELLIDOS."

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTÁRLA A LA REALIDAD SOCIAL."

Dicho lo anterior, precisada la data histórica del juicio de origen, y analizado que ha sido por esta Alzada los argumentos en los que el recurrente *******, basa el agravio único del que se duele, esta Alzada estima que el mismo es **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

En el asunto en estudio, tenemos que *******, demanda en la vía de Controversia del Orden Familiar la declaración judicial de rectificación de su acta de nacimiento número 314 de fecha de registro doce de diciembre de mil novecientos sesenta, la cual se encuentra inscrita en el Libro 01, de la Oficialía del Registro Civil del Municipio de Tetela del Volcán, del Estado de Morelos, en virtud de que alude existen los siguientes errores en la misma:

Existe error en su nombre, ya que manifiesta que en dicho documento se encuentra asentado que se llama ******, sin embargo, alude que durante toda su vida, se ha ostentado e identificado con el nombre de ****** de apellidos ******, por tal motivo, solicita se supriman de su acta de nacimiento el apellido de ******, para que en definitiva, en tal documento quede asentado que el apellido real y verdadero que le pertenece y con el

que se identifica tanto en sus asuntos públicos como privados es el de ******, por lo que solicita se declare judicialmente.

Existe error en el nombre de su progenitor, por lo que solicita que se rectifique su acta de nacimiento en el capítulo respectivo al nombre de los padres, en el que aparece asentado el nombre de *******, ya que argumenta que el nombre real y verdadero de su padre es *******.

Al respecto, el actor baso las citadas pretensiones, en los hechos que narró en su escrito inicial de demanda, en los que en esencia manifestó:

Alude que el mismo fue registrado con el nombre de *******, hijo de ******** y *******, ante la Oficialía del Registro Civil del Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, el día doce de diciembre de mil novecientos sesenta, en el libro 01, bajo el número de acta 314, y para demostrarlo exhibió la copia certificada de la misma que se adjunta al escrito de demanda, visible a foja 09 del expediente de origen, expedida el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete.

que exhibe diversos documentos anexos a su escrito inicial de demanda.

Argumenta que mantuvo relación de concubinato con *******, con la que formó una familia, y que vivieron en unión libre, y que de dicha relación procrearon cuatro hijos de nombres ******* y ******* todos de apellidos *******, quienes fueron registrados como nietos de su finado padre ******* e hijos del actor *******, y que algunos de sus hijos ya se casaron y a su vez tuvieron hijos, nietos del actor, y quienes igualmente llevan su apellido *******.

Dice que a pesar de todo lo anterior, en fecha seis de mayo del dos mil diecinueve, tramitó un acta de nacimiento, y siendo para su sorpresa que apareció en dicha acta que el actor era hijo de ********, persona con la que nunca tuvo relación alguna, no obstante de que siempre fue reconocido y criado como hijo de *******.

Manifiesta además que la fecha de la presentación de la demanda contaba con la edad de cincuenta y nueve años y siempre ha sido conocido con el nombre de *******, conocido así por mi familia y en sociedad, por esta razón y para evitar que en lo futuro sus hijos tengan problemas para acreditar su filiación con dicho actor, solicitó a la Jueza A quo que rectificara su acta de nacimiento para quedar como *******, y cambie el apellido ******** por el apellido *******, y de esta manera su nombre coincida con el que aparece en las actas de nacimiento de sus hijos y todos sus documentos oficiales.

Ahora bien, la Jueza de primera instancia, en el considerando II de la sentencia recurrida de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, materia de la presente apelación, en su literalidad determinó lo siguiente:

II. VÍA

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha sostenido que la vía constituye un presupuesto procesal que debe ser estudiado antes de resolver en definitiva, como se deduce de la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra establece:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida

por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En atención a lo anterior, es oportuno señalar que los arábigo **443, 444, y 457**, del Código Procesal Familiar en vigor en el estado de Morelos, en su orden prevén:

"...ARTÍCULO *457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial

I. Derogada

II. Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar;

III. Derogada

IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.

ARTÍCULO *443.- PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto:

- I. El desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio:
- II. La revocación de la admisión o del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio;
- III. La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos nacidos de matrimonio; y,
- IV. El reconocimiento de la paternidad y maternidad.

ARTÍCULO *444.- QUIÉNES PUEDEN EJERCITAR ESTAS PRETENSIONES. Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad y filiación:

- I. El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor el marido haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la pretensión comenzada por el marido;
- II. La revocación del reconocimiento sólo puede ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor; los otros interesados, sus herederos, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento; y la madre, si la admisión, se realizó sin su voluntad;
- III. La pretensión sobre posesión de estado y filiación de hijos nacidos de matrimonio puede ser intentada por el hijo, por los acreedores de éste y sus legatarios y donatarios, en los casos autorizados por el Código Familiar;
- IV. La pretensión de reconocimiento de la paternidad y la maternidad, puede ser

- "...ARTÍCULO 452.- REGLAS GENERALES DE TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio.
- El juicio contradictorio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:
- I. En los juicios de paternidad y filiación, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que niegue dicha relación jurídica.
- II. La rebeldía y el allanamiento no vinculan al Juez, debiendo ordenar el desahogo de las pruebas a que se refiere este artículo.
- III. El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas;
- IV. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética.
- V. Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el juicio, la sentencia que se dicte se limitará a tenerlo por desistido de la instancia;
- VI. Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido excepto en los casos en que la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;
- VII. El Juez podrá admitir pruebas y alegaciones de las partes, aunque se presenten fuera de plazo;
- VIII. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial; y,
- IX. El Tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos...."

Así como los artículos 188, 189 y 190 del Código Familiar en vigor en el estado de Morelos, en su orden prevén:

ARTÍCULO 188.- PRUEBA DE LA FILIACIÓN POR ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

ARTÍCULO 189.- MEDIOS DE PRUEBA A FALTA O POR IRREGULARIDADES EN LAS ACTAS. A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que el Código Procesal Familiar autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviera inutilizado y existe el Aplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitir la de otra clase.

ARTÍCULO 190.- PRUEBA DE LA FILIACIÓN POR FALTA DE ACTA DE MATRIMONIO DE LOS PADRES. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o por enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tiene la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 198.- RELACIÓN FILIAL DE LOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad..."

En mérito de lo anterior, la vía de controversia familiar <u>sobre rectificación de filiación en acta de nacimiento</u> que el actor *******, pretende hacer valer de conformidad con lo que dispone el Código Procesal Familiar y el Código Familiar ambos vigentes para el Estado de Morelos, resulta improcedente, tomando en consideración los dispositivos legales antes citados, toda vez que pretende cambiar el nombre de quien aparece como su progenitor en el acta que refiere.

Analizadas que fueron las constancias que integran los autos del presente asunto, así como los dispositivos legales anteriormente invocados, se advierte que con fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora *******, demanda en la vía CONTROVERSIA FAMILIAR, RECTIFICACIÓN DE SU filiación en el ACTA DE NACIMIENTO, contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.

Por tanto, se desprende que el juicio que pretende incoar en contra del Oficial del Registro Civil, es notoriamente improcedente por cuanto a la **vía**, toda vez que la filiación tiene reglas específicas, para su tramitación, las cuales deberán ventilarse en juicio distinto, luego

entonces, en estricto apego a los numerales antes aludidos, y al no ajustar su petición a los artículos antes precisados, la vía mediante la cual promueve su acción la parte actora, es notoriamente improcedente, ya que su acción no puede prosperar como lo solicita rectificación de filiación en acta de nacimiento.

No pasa por desapercibido para esta Juzgadora lo anterior en lo dispuesto por el arábigo **456 fracción II** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece la forma para rectificar las actas de nacimiento respecto a la filiación, sin embargo el presente asunto no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis que la Ley de la materia prevén.

ARTÍCULO *456 bis.- QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS. Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado civil se trate o sus legítimos representantes

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos de los propios promoventes

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud jurídica la **jurisprudencia** del criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la página 2495, del Tomo XXXI, Abril 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164703 que a la letra dice:

RECTIFICACIÓN DE ACTA DEL ESTADO CIVIL. ES IMPROCEDENTE, CUANDO TRAMITADA EN VÍA SUMARIA TENGA COMO EFECTO VARIAR LA FILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De los artículos 137 a 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato se advierte que la rectificación de acta tiene por objeto variar algún nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial y podrá intentarse en la vía jurisdiccional o administrativa cuando se esté en alguno de los

supuestos previstos en el último de los numerales citados. Ahora bien, si el juicio se tramitó en la vía sumaria civil (jurisdiccional) a efecto de rectificar un acta del estado civil y la pretensión encausada por el actor implica asentar un diverso apellido, argumentando que la variación que solicita no importa una mutación en la filiación, sino exclusivamente adecuar a la realidad social el contenido de su acta de nacimiento, resulta inconcuso que la petición solicitada es improcedente toda vez que si bien es cierto que la rectificación procede para solventar un error o una omisión, también lo es que la rectificación incoada tendrá como efecto la modificación de la filiación y, por ende, la variación del apellido porque destruye los lazos de parentesco con ascendientes, descendientes o cónyuge; en consecuencia no puede ventilarse en esta vía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2008. 23 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

Amparo directo 1235/2008. 8 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: José Merced Pérez Rodríguez.

Amparo directo 296/2009. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Basilio Rojas Zimbrón.

Amparo directo 842/2009. 28 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Álvaro Efraín Briones Andrade.

Amparo directo 1349/2009. 28 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

En esa tesitura y dado que el presente procedimiento no es procedente por razón de la vía, se dejan a salvo los derechos de la parte actora *******, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por tanto, se declara <u>improcedente</u> la **vía** de **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre la **RECTIFICACIÓN EN ACTA DE NACIMIENTO**, que promovió *******.

Atento a ello, resulta innecesario y ocioso entrar al estudio de la legitimación y la acción, por no haber quedado acreditada la vía y forma en que fue promovida el presente asunto."

De la anterior transcripción, se advierte que la Jueza natural determinó que la vía de controversia familiar sobre rectificación de filiación en acta de nacimiento que el actor ******, promovió resulta improcedente, bajo el argumento de que el mismo pretende cambiar el nombre de quien aparece como su progenitor en el acta que refiere, y en virtud de que la filiación tiene reglas específicas para su tramitación, las cuales deberán ventilarse en juicio distinto, estimando que no se ajustó su petición a los artículos que citó en la resolución impugnada, considerando que su acción no puede prosperar como lo solicita rectificación de filiación en acta de nacimiento. De igual forma, estableció dicha Jueza primaria que no pasa desapercibido para la misma, que si bien es cierto en el arábigo 456 fracción II del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece la forma para rectificar las actas de nacimiento respecto a la filiación, sin embargo, el presente asunto no encuadraba dentro de ninguna de las hipótesis que la Ley de la materia prevén, y en consecuencia declaró improcedente la vía de controversia familiar sobre rectificación en acta de nacimiento que promovió ******, determinando que resultaba innecesario y ocioso entrar al estudio de la legitimación y la acción, por no haber quedado acreditada la vía y forma en que fue promovida el presente asunto y

dejó a salvo los derechos de la parte actora *******, para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera.

Determinación que este Órgano jurisdiccional considera fue incorrecta, toda vez que de la lectura de las pretensiones y hechos que narra el ahora recurrente, se advierte que el mismo en el juicio en estudio no pretende demostrar la relación filial con quien dice es su progenitor (*******.), sino corregir tanto el error que alude existe en su apellido paterno, como el error en el apartado del nombre del padre en la misma, estimándose que su pretensión si se actualiza en las hipótesis normativas que describen los artículos 487 de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, 456 fracción I, 457 fracción II y 457 bis de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se considera necesario señalar el siguiente marco jurídico:

El artículo **14** del Código Sustantivo Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece:

"FORMACIÓN DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS. EL nombre es el atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le corresponden."

Asimismo, el diverso numeral **487** del mismo ordenamiento legal, determina:

"PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La aclaración de las actas del

registro civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten los datos esenciales de ésta y deberá tramitarse ante las oficialías del registro civil correspondientes de cada municipio o ante el Director del Registro Civil del Estado de Morelos, siendo éste último, quien resolverá la solicitud y remitirá en su caso, copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso contrario, al afectar los datos esenciales, será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.".

Por otra parte, los artículos **456**, **456** bis, **457**, **457** bis, **458**, y **461** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, señalan en su literalidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 456.- LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O AMPLIACIÓN DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS PUEDE HACERSE:

- I.- Por Sentencia Judicial
- II.- Por resolución administrativa de la Dirección General del Registro Civil
- **III.-** Por reconocimiento o admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos autorizados por el Código Familiar."

"ARTÍCULO 456 bis.- QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS.

Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil:

- **I.** Las personas de cuyo estado civil se trate o sus legítimos representantes
- **II.** Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos de los propios promoventes;
- **III.** Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores."

"ARTÍCULO 457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR

SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial.

I. Derogada

II. Cuando se trate de asuntos en los que se <u>presuma</u> que se <u>altera o afecte la filiación</u> o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar;

III. Derogada

IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil."

"ARTÍCULO 457 bis.- TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba. Dará intervención al Ministerio Público."

"ARTÍCULO *458.- SENTENCIA SOBRE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. El juicio concluirá con el dictado de la sentencia que será apelable en efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."

"ARTÍCULO *461.- DEL EXPEDIENTE DE VIDA.- Para efectos del presente capítulo el expediente de vida se refiere a todos aquellos documentos de las personas que han ido integrando a lo largo de su vida tanto de su vida pública como privada desde el nacer hasta el morir, que demuestran la realidad socio jurídica de las mismas."

De los preceptos legales invocados se advierte que el **nombre propio** de una persona será puesto libremente por quien declare su nacimiento, pero, una vez asentado el registro como tal en el acta correspondiente, adquiere la

característica de ser **inmutable**, por lo que sólo es permisible su cambio o modificación parcial o total, cuando exista **error** en la atribución de ellos, o bien una evidente necesidad de hacerlo, que ocurre cuando se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona.

Asimismo, se determina en los citados numerales que la aclaración de las actas del registro civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten los datos esenciales de ésta y deberá tramitarse ante las Oficialías del Registro Civil correspondientes de cada municipio o ante el Director del Registro Civil del Estado de Morelos, siendo éste último, quien resolverá la solicitud y remitirá en su caso, copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso contrario, al afectar los datos esenciales, será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI denominado "DE LA RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL", que comprende de los artículos 456 al 461 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos. Disponiendo el artículo 456 fracción I de tal ordenamiento legal que tal rectificación, modificación, complementación o ampliación de un acta del estado civil de las personas puede hacerse por sentencia judicial, asimismo en el artículo 457 de la citada codificación, enumera los supuestos en los que las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o

modificadas mediante resolución judicial, y en lo que aquí interesa tenemos que la fracción III, establece que cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar. Determinadose además en los artículos 457 bis y 458 de la multicitada ley, el trámite de la rectificación o modificación por sentencia judicial y lo conducente a la sentencia sobre rectificación o modificación de actas del estado civil con el que concluye el juicio y la ejecutoriedad de la misma. Y por último el artículo 461 del Código Procesal Familiar vigente, conceptualiza como "el expediente de vida", el que se refiere a todos aquellos documentos de las personas que han ido integrando a lo largo de su vida tanto de su vida pública como privada desde el nacer hasta el morir, que demuestran la realidad socio jurídica de las mismas.

Como se advierte de los ordinales antes insertos, sí es posible rectificar los apellidos de un acta del registro civil, siempre y cuando, como ya se dijo, no conlleve una modificación en el estado civil o la filiación, ello por virtud de que el fundamento fáctico de la acción es la existencia de un error, una omisión o el hecho de que ante la comunidad el nombre o apellido empleado para identificar al sujeto y para celebrar diversos actos jurídicos no corresponde al asentado en el acta, lo que origina una discordancia entre la realidad social y los datos consignados en la inscripción; de ahí que sea en cada caso concreto que debe analizarse si la rectificación tendrá como consecuencia sólo la de adecuar el acta a la realidad social, solventar un error o una omisión y no la de afectar la filiación o el estado civil

del gobernado, porque el cambio de nombre o apellido por sí solo no altera la filiación de las personas como erróneamente lo aseveró la Jueza natural en la sentencia recurrida, en virtud de que debe considerarse, en primer lugar, que el juicio de rectificación, modificación y aclaración de acta se intenta ante el Juez de lo Familiar por falsedad de un suceso registrado, por enmienda, error, por la variación de algún nombre u algún dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona. Pueden solicitarlo el propio interesado, quien se mencione en el acta como relacionado con ese estado, y los herederos de cualquiera de los dos -según lo prevé el artículo 456 bis de la mencionada ley-.

De lo anterior, cabe distinguir que, en el caso, el ahora recurrente no pretende alterar su estado civil, ni su filiación, pues únicamente solicita que se corrija el error que se asentó en su acta de nacimiento, por cuanto a su apellido paterno, como en el apartado del nombre del padre del mismo, toda vez que refiere que el mismo fue registrado como hijo de ******, como se encuentra asentado en la Documental Pública que exhibe anexa a su escrito inicial de demanda consistente en la copia certificada del acta de nacimiento número ******, inscrita en el Libro ******, a foja *****de la Oficialía número ******del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha de registro doce de diciembre de mil novecientos sesenta, a nombre de ******, y en la que aparecen asentados como datos del padre del mismo con "N" ******, visible a fojas 09 del expediente de origen, y que le fue expedida el catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Como se ve, con la rectificación que solicita el recurrente, no se está en el caso de pretender alterar la filiación porque ésta no se atribuye a otra persona, pues para ello sería necesario, por ejemplo, el reconocimiento de la paternidad, su desconocimiento, y hasta la adopción.

En efecto, la filiación es la que se establece entre dos personas, como padre o madre, respecto de otra. La forma normal de su demostración, es mediante las actas de nacimiento donde se incluyen los nombres y demás datos que hagan posible identificar a los padres cuando esto sea posible; en cambio, la función del nombre es la de individualizar a la persona que lo usa y, si bien es posible, relacionarla con sus progenitores a partir del nombre y apellidos, no es esa la única forma de demostración, por esa razón, la Corte ha establecido que es posible rectificar el nombre para ajustarlo a la realidad social, siempre que ello no implique actuar de mala fe o modificar la filiación.

Para apoyar lo anterior, se transcriben la siguiente tesis emitida por nuestro máximo tribunal, con número de registro digital 214760, de la Octava Época, materia Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octubre de 1993, página 475, bajo el siguiente rubro y texto:

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el

Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 483/93. Rogelio Raymundo Garza Enciso y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Reitera criterio de la tesis de jurisprudencia 1580, página 2527 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen III."

Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 457 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar, como en el caso se actualiza, dado que el actor ******, refiere haber sido registrado con el nombre con el que promueve, y que su progenitor es *******, y para acreditarlo exhibe copia certificada de su acta de nacimiento, visible a fojas 9 del expediente de origen, con fecha de expedición catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, lo que evidencia que efectivamente el mismo pretende la corrección o rectificación en su acta de nacimiento por los errores que alude se encuentran en dicha documental, y que se percató cuando tramitó copia certificada de su acta de nacimiento y le fue expedida el seis de mayo del dos mil

diecinueve, visible a fojas 31 del expediente natural, y no como justipreció de manera errónea la Jueza de primera instancia en la sentencia recurrida, quien fue omisa en valorar ambas documentales, así como todo el caudal probatorio exhibido por el mismo, -expediente de vida- en relación a las pretensiones y hechos narrados por el multicitado recurrente en su escrito inicial de demanda, pues el mismo con la rectificación de su acta de nacimiento que solicita, trata de ajustar el acta a la verdadera realidad social, y por lo tanto, se estima que es correcta la vía de Controversia del Orden Familiar en la que promovió ********, la rectificación de su acta de nacimiento, de ahí que devengan fundados los argumentos del apelante contenidos en el agravio único materia de estudio.

En tal virtud, al encontrarse CORRECTA la vía de Controversia del Orden Familiar en la que promovió *******
la rectificación de su acta de nacimiento, contrario a lo que justipreció la Jueza de origen en la sentencia disentida, resulta FUNDADO el argumento del ahora recurrente en el sentido de que la misma debió entrar al estudio del fondo del asunto y valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio de origen, y al no haberlo hecho así, lo dejó en evidente estado de indefensión, vulnerando su derecho humano de seguridad jurídica y acceso a la justicia, y por lo tanto, resulta suficiente para REVOCAR la sentencia disentida.

En las relatadas consideraciones, al resultar **FUNDADOS** los motivos de agravio hechos valer por el recurrente *******, por los razonamientos antes esgrimidos, al quedar de manifiesto que, contrario a lo resuelto por la

Juzgadora primigenia, es incuestionable que es CORRECTA la vía de Controversia del Orden Familiar en la que promovió ******* la rectificación de su acta de nacimiento es la CORRECTA, sin que ello implique por si la procedencia de la acción, circunstancia que da lugar a que en esta instancia emprenda el análisis de la litis planteada en el Juicio natural ante la imposibilidad de reenvío, por lo que esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, reasume jurisdicción y analiza las cuestiones debatidas en el Juicio principal para resolver el fondo del asunto.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia vinculatoria, que reza: Novena Época; emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer circuito; consultable por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Página: 2075; Tesis: XI.2o. J/29.

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quen debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis

correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

VI.- ESTUDIO DEL JUICIO NATURAL.-

a) Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, al no existir cuestiones previas que resolver, a continuación, se procede al estudio de la vía elegida, la que a criterio de este Órgano Colegiado es la correcta, atento a lo dispuesto por el artículo 457 bis del ordenamiento legal en cita que establece:

"El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba.-Dará intervención al Ministerio Público."

Del anterior precepto legal, se advierte que los juicios sobre rectificación o modificación se tramitarán en la **vía de Controversia del Orden Familiar** contra el Oficial del Registro Civil ante quien conste el acta de que se trata; por tanto, se actualiza la hipótesis contenida en dicho numeral, y se reitera, la **vía** elegida por el actor ******* es la correcta.

b). Se procede a examinar la *legitimación procesal de las partes*, por ser ésta una cuestión de orden público, que debe estudiar la juzgadora inclusive de oficio.

Al efecto, es de señalar que el artículo **40** del Código Adjetivo Familiar prevé:

"Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacerse valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley."

Por otra parte, la **fracción I** del arábigo **456 bis** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone:

"Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes...".

Es importante establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación ad causam; la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer como titular del que pretenda ejercer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; por su parte la legitimación ad causam implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. En ese orden de ideas, la legitimación activa consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; consecuentemente, la actora está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponda.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero: la falta de personalidad se refiere a la capacidad. potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

Bajo esa tesitura, en el caso, la **legitimación activa** del actor y la **legitimación pasiva** de la parte demandada, se encuentra debidamente acreditada con la **copia certificada del acta de nacimiento** número ********, inscrita en el Libro ********, a foja **314**,de la Oficialía número **01** del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha de registro doce de diciembre de mil novecientos sesenta, a nombre de ********, y en la que aparecen asentados como datos de los padres del mismo ******* -sin apellido materno- y *******-sin apellido materno-, expedida el seis de mayo de dos mil diecinueve, visible a foja 31 del juicio de origen, la que argumenta el actor tiene el error a rectificar.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que es un documento público, al tenor de lo dispuesto por la fracción IV del numeral 341 del propio ordenamiento legal, con la cual queda debidamente acreditada la legitimación procesal activa que tiene la parte actora ******* para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional toda vez que el artículo 456 bis de la Ley Adjetiva invocada, determina que pueden pedir la rectificación de un acta de estado civil las personas de cuyo estado se trate, por lo tanto, se infiere que dicha disposición legal no dice que quien promueva deba hacerlo con un nombre determinado, esto es, el utilizado o el que se pretenda rectificar, y si consta que la parte actora promovió con el nombre que pretende rectificar, fue con el objeto de demostrar su personalidad, pues nada impide hacerlo así, máxime que tambien exhibió copia certificada del acta de su nacimiento en el obra asentado el nombre con el que promovió la acción, -expedida el catorce de marzo de

mil novecientos noventa y siete-, y por lo tanto, es claro que se acredita su identidad, y con ello su legitimación procesal activa para promover el juicio en estudio, y se deduce tambien la legitimación procesal pasiva de la parte demandada Oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos en el procedimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del arábigo 456 bis del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

Sirve de apoyo legal a lo anterior, la tesis número VI.2o.C.211 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1217 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, mayo de dos mil uno, Novena Época, que dice:

"REGISTRO CIVIL. LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PUEDE PROMOVERSE CON EL NOMBRE UTILIZADO O EL QUE SE PRETENDA RECTIFICAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 935, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, señala que pueden pedir la rectificación de un acta de estado civil las personas de cuyo estado se trate. De lo anterior se infiere que dicha disposición legal no dice que quien promueva deba hacerlo con un nombre determinado, esto es, el utilizado o el que se pretenda rectificar. Por tanto, si consta que la parte quejosa promovió con el nombre que pretende rectificar, fue con el objeto de demostrar su personalidad, pues nada impide hacerlo así; antes bien, si en el acta de nacimiento que exhibió obra asentado el nombre con el que promovió la acción, es claro que se acredita su identidad y por ello su legitimación para promover."

c) Al no existir defensas y excepciones por estudiar, atento a que el demandado Oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, no compareció a juicio a dar contestación a la demanda entablada en su contra y en consecuencia, no opuso defensas y excepciones a su favor no obstante de encontrarse debidamente emplazado a juicio, siguiéndose el juicio en su rebeldía, se procede al análisis de la acción principal ejercida por *******, en la que reclama del citado demandado las siguientes pretensiones:

- "...a) La declaración judicial de rectificación del acta de nacimiento número 314 de fecha 04 de diciembre de 1960 la cual se encuentra inscrita en el libro uno, del Registro Civil del Municipio de Tetela del Volcán, del Estado de Morelos.
- b).- Derivado de lo anterior, solicito se rectifique en el acta ya mencionada mi nombre, ya que en dicho documento, se encuentra asentado que me llamo ********, sin embargo, durante toda mi vida, me he ostentado e identificado con el nombre de ******* de apellidos *******, por tal motivo, solicito se supriman de mi acta el apellido, *******, para que en definitiva, en tal documento quede asentado que el apellido real y verdadero que me pertenece y con el cual me identifico tanto en mis asunto públicos como privados es el de ******* y así lo declare judicialmente.
- c).- De igual manera, solicito a su Señoría, se cambie el acta de nacimiento del suscrito en el capítulo respectivo al nombre de los padres del suscrito, el nombre *******, ya que el nombre real y verdadero de mi padre es *******."

Se hace menester señalar, que desde el Derecho antiguo, el nombre en las personas físicas ha sido considerado como un atributo; ahora bien, en la actualidad el nombre es el atributo que individualiza y da identidad a la persona, y con ello da seguridad jurídica y legalidad a los actos ejecutados por su autor; tiene efectos frente a terceros (personas físicas y morales; en este último caso tanto privadas como oficiales), con los cuales una persona tiene contacto en el ejercicio de sus actos públicos y privados, y es de reiterado Derecho, que el nombre en las personas físicas, se integra por el nombre propio, seguido de los apellidos (paterno y materno); el primero da identidad e individualiza al

sujeto al interior del seno familiar en el que ha nacido; el segundo, determina su filiación, esto es, indica la relación con sus ascendientes tanto por la vía paterna como por la materna.

Por otra parte, el Registro Civil es una Institución de orden público e interés social, por el cual, el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos y modificativos del estado civil y condición jurídica de las personas. Una de esas funciones se materializa a través del levantamiento de las actas de nacimiento, la cual ha de reunir como datos esenciales, el nombre de la persona registrada, su fecha de nacimiento, y los de los padres de la persona registrada.

En tal contexto, la institución pública del Registro Civil encarna su actuación en una persona física a través de su registro de nacimiento, la cual puede ser vulnerable en su función, conforme a las diversas situaciones en su mundo fáctico, y llega al grado de asentar datos que afectan esencialmente la identidad de la persona registrada, por lo que ante esas situaciones de vulnerabilidad y a fin de dar certeza y seguridad jurídica al gobernado, los artículos 1, 8, 14 y 17 del Pacto de la Federación, contienen acciones para reclamar las enmiendas y correcciones que el acta correspondiente exija, de tal manera que la situación de hecho y de derecho en el contexto de la filiación y parentesco por consanguinidad, y demás datos esenciales como la fecha de nacimiento, converjan conforme a los datos del registrado.

Precisado lo anterior, tenemos que en el asunto en estudio el actor ******, basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

- "1.- El suscrito fui registrado con el nombre de *******

 *******, hijo de los CC. ******* Y *******, ante la oficialía del registro civil del Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta, en el libro 01, bajo el número de cata 314, tal como se demuestra en la copia certificada del acta de nacimiento que se adjunta al escrito de demanda.
- 2. Es importante mencionar que durante toda mi vida viví como el hijo de mi señor padre *******, así como aceptado y reconocido por mis hermanos de nombres ******* todos de apellidos ******* *******y sus demás familia como sus hijos quienes siempre me han reconocido como su tío, así como también siempre he sido conocido con mi nombre en sociedad de mi comunidad en la cual inclusive desempeñe varios cargos como Autoridad Municipal, tal y como acredito con dichos documentos públicos que se acompañan al presente ocurso.
- 3. De la misma manera he de mencionar mantuve relación de concubinato con la C. *******, con la que formamos una familia, ya que vivimos en unión libre y de dicha relación procreamos cuatro hijos de nombres ******* y ******* todos de apellidos *******, los cuales fueron registrados COMO NIETOS de mi finado padre ****** e hijos del suscrito *******, algunos de los cales ya se casaron y a su vez tuvieron hijos, nietos del suscrito que igualmente llevan mi apellido.
- **4.** A pesar de todo lo anterior planteado, en fecha 06 de mayo del presente año, tramite un acta de nacimiento y siendo que con la **sorpresa** de que apareció en dicha acta que el suscrito era hijo del C. *******, persona con la que nunca tuve relación alguna, además de que como he dicho ya, siempre fui reconocido y criado como hijo de mi finado padre el C. *******.

(lo resaltado es propio)

De la anterior transcripción se advierte que el actor alude que fue registrado con el nombre de *******, hijo de ******* y *******, ante la Oficialía del Registro Civil del Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, el día cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta, en el libro 01, bajo el número de cata 314, y para demostrarlo exhibió la copia certificada del acta de nacimiento que se adjunta al escrito de demanda, visible a foja 09 del expediente de origen, expedida el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Menciona que durante toda su vida vivió como el hijo de ******, aceptado y reconocido por sus hermanos de nombres ******todos de apellidos *******, y su demás familia como son los hijos de sus hermanos (sobrinos), quienes siempre lo han reconocido como su tio, así como también manifestó que siempre ha sido conocido con su nombre en sociedad, y en su comunidad, en la que inclusive desempeño varios cargos como Autoridad Municipal, para lo que exhibe diversos documentos anexos a su escrito inicial de demanda.

Argumenta que mantuvo relación de concubinato con *******, con la que formo una familia, y que vivieron en unión libre, y que de dicha relación procrearon cuatro hijos de nombres ******* y ******* todos de apellidos *******, quienes fueron registrados como nietos de su finado padre ******* e hijos del actor *******, y que algunos de sus hijos ya se casaron y a su vez tuvieron hijos, nietos del actor, y quienes igualmente llevan su apellido *******.

Manifiesta además que la fecha de la presentación de la demanda contaba con la edad de cincuenta y nueve años y siempre ha sido conocido con el nombre de *******, conocido así por mi familia y en sociedad, por esta razón y para evitar que en lo futuro sus hijos tengan problemas para acreditar su filiación con dicho actor, solicitó a la Jueza A quo que rectificara su acta de nacimiento para quedar como *******, y cambie el apellido ******** por el apellido ********, y de esta manera su nombre coincida con el que aparece en las actas de nacimiento de sus hijos y todos sus documentos oficiales.

Ahora bien, el artículo **14** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

"FORMACIÓN DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS. EL nombre es el atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le corresponden."

Asimismo, el diverso numeral **487** del mismo ordenamiento legal, determina:

"PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La aclaración de las actas del

registro civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten los datos esenciales de ésta y deberá tramitarse ante las oficialías del registro civil correspondientes de cada municipio o ante el Director del Registro Civil del Estado de Morelos, siendo éste último, quien resolverá la solicitud y remitirá en su caso, copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso contrario, al afectar los datos esenciales, será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.".

Por otra parte, los artículos **456**, **456** bis, **457**, **457** bis, **458**, y **461** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, señalan en su literalidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 456.- LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O AMPLIACIÓN DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS PUEDE HACERSE:

I.- Por Sentencia Judicial

II.- Por resolución administrativa de la Dirección General del Registro Civil

III.- Por reconocimiento o admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos autorizados por el Código Familiar."

"ARTÍCULO 456 bis.- QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS.

Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado civil se trate o sus legítimos representantes

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos de los propios promoventes;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores."

"ARTÍCULO 457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR

SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial.

I. Derogada

II. Cuando se trate de asuntos en los que se <u>presuma</u> que se <u>altera o afecte la filiación</u> o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar;

III. Derogada

IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil."

"ARTÍCULO 457 bis.-TRÁMITE RECTIFICACIÓN MODIFICACIÓN 0 **POR** SENTENCIA JUDICIAL. El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba. Dará intervención al Ministerio Público."

"ARTÍCULO *458.- SENTENCIA SOBRE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. El juicio concluirá con el dictado de la sentencia que será apelable en efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."

"ARTÍCULO *461.- DEL EXPEDIENTE DE VIDA.- Para efectos del presente capítulo el expediente de vida se refiere a todos aquellos documentos de las personas que han ido integrando a lo largo de su vida tanto de su vida pública como privada desde el nacer hasta el morir, que demuestran la realidad socio jurídica de las mismas."

De los preceptos legales invocados se advierte que el **nombre propio** de una persona será puesto libremente por quien declare su nacimiento, pero, una vez asentado el registro como tal en el acta correspondiente, adquiere la

característica de ser **inmutable**, por lo que sólo es permisible su cambio o modificación parcial o total, cuando exista **error** en la atribución de ellos, o bien una evidente necesidad de hacerlo, que ocurre cuando se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona.

Asimismo, se determina que la aclaración de las actas del registro civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten los datos esenciales de ésta y deberá tramitarse ante las Oficialías del Registro Civil correspondientes de cada municipio o ante el Director del Registro Civil del Estado de Morelos, siendo éste último, quien resolverá la solicitud y remitirá en su caso, copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso contrario, al afectar los datos esenciales, será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI denominado "DE LA RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL", que comprende de los artículos 456 al 461 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos. Disponiendo el artículo 456 fracción I de tal ordenamiento legal que tal rectificación, modificación, complementación o ampliación de un acta del estado civil de las personas puede hacerse por sentencia judicial, asimismo en el artículo 457 de la citada codificación, enumera los supuestos en los que las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial, y en lo que aquí

interesa tenemos que la fracción III, establece que cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar. Determinadose además en los artículos 457 bis y 458 de la multicitada ley, el trámite de la rectificación o modificación por sentencia judicial y lo conducente a la sentencia sobre rectificación o modificación de actas del estado civil con el que concluye el juicio y la ejecutoriedad de la misma. Y por último el artículo 461 del Código Procesal Familiar vigente, conceptualiza como "el expediente de vida", el que se refiere a todos aquellos documentos de las personas que han ido integrando a lo largo de su vida tanto de su vida pública como privada desde el nacer hasta el morir, que demuestran la realidad socio jurídica de las mismas.

Previo a proceder al análisis y valoración de la acción que nos ocupa, debemos reflexionar que la función primordial de la Institución del Registro Civil, es precisamente el levantamiento de actas y registro de ellas en sus libros, de entre las cuales se encuentran los nacimientos. independientemente de que se haga constar la calidad jurídica de las personas y algunos datos generales como el nombre, que de acuerdo al inicio de la personalidad, ésta empieza con su nacimiento como regla general y culmina con la muerte; de ahí la importancia de que los datos correspondientes al nacimiento del registrado sean ciertos y verdaderos, pues es con el registro del nacimiento las personas adquieren su capacidad de goce; en consecuencia, la Institución del Registro Civil a través de su función, lleva un registro del nacimiento de las personas físicas, de tal manera

que los datos que asienten en sus libros y actas deben de ser reales, ya que de lo contrario se puede afectar el mundo fáctico de las personas; es el caso del nombre que le corresponde al registrado como es el caso del presente juicio, elemento esencial en relación al inicio de su personalidad, así como el nombre de su progenitor, sin que ello implique variar su filiación, debido a que su pretensión la basa en el error en el que incurrió el ahora demandado Oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, al asentar tales datos en la expedición de la copia certificada del acta de nacimiento número 314, inscrita en el Libro 01, a foja 314, de la Oficialía número 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha de registro doce de diciembre de mil novecientos sesenta, en la que acento como nombre ******, y en la que aparece asentado como datos del padre del mismo ******.

Es de resaltarse que las leyes están hechas en con base al principio de falibilidad del ser humano, esto es que las instituciones, que dan forma y sustento a nuestro sistema legal, al estar integradas por personas, son falibles, ya que cometen errores en el desempeño de sus funciones, y frente a esas situaciones de vulnerabilidad, como ya se estableció en párrafos precedentes, pero se reitera e insiste, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los gobernados, se confiere a toda persona la acción para reclamar enmienda y correcciones en su acta respectiva, en este caso, de tal manera que los datos esenciales, entre ellos el **nombre** converjan con la realidad de los datos del registrado.

Asimismo, para la modificación del nombre u otra circunstancia en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedencia que el promovente demuestre la necesidad del cambio y aduzca razones legítimas. lógicas, serias y atendibles. justificando la necesidad de la modificación no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativos a la intervención del interesado en actividades públicas, significativas en la vida civil, artística y social.

Ahora bien, para acreditar la existencia del **error** invocado en el acta de nacimiento aludida, el promovente ofreció como pruebas las **DOCUMENTALES** siguientes:

- Copia certificada del acta de nacimiento número 314, inscrita en el Libro 01, a foja 314, de la Oficialía número 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha de registro doce de diciembre de mil novecientos sesenta, a nombre de ********, y en la que aparece asentado como datos del padre del mismo el nombre de ******** (con "N") ********
 *********, con fecha de expedición catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, visible a foja 9 del expediente de origen.
- Copia certificada del acta de nacimiento número 314, inscrita en el Libro 01, a foja 314, de la Oficialía número 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha de registro doce de diciembre de mil novecientos sesenta, a nombre de ********, y en la que aparece asentado como datos del padre del mismo el de ********, (sin apellido materno) con fecha de expedición seis de mayo del dos mil diecinueve, visible a foja 31 del expediente de origen.

- Impresión en blanco y negro con codigo QR de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de *******, con folio 79009899, visible a foja 10 del expediente de origen.
- Copia certificada del acta de nacimiento número *******, inscrita en el Libro 02, a foja 244, de la Oficialía número 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha de registro doce de noviembre del dos mil doce, a nombre del niño de iniciales C.U.A.S, y en la que aparece asentado como datos del abuelo paterno del mismo el nombre de ********, visible a foja 11 del expediente de origen.
- Copia certificada del acta de nacimiento número *******, inscrita en el Libro 02, a foja 382, de la Oficialía número 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha de registro tres de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, a nombre de *******, y en la que aparece asentado como datos del padre de la misma el nombre de ********, y en el apartado del nombre del abuelo paterno de la misma el de ******** (con z), visible a foja 12 del expediente de origen.
- Copia certificada del acta de nacimiento número *******, inscrita en el Libro 01, a foja 85, de la Oficialía número 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha de registro veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, a nombre de ********, y en la que aparece asentado como datos del padre del mismo el nombre de ********, y en el apartado del nombre del abuelo paterno del mismo el de ******** (con z), visible a foja 13 del expediente de origen.
- Copia certificada del acta de nacimiento número *******, inscrita en el Libro 01, a foja 266, de la Oficialía número 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha de registro diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, a nombre de ********, y en la que aparece asentado como

datos del <u>padre</u> de la misma el nombre de *******, y en el apartado del nombre del <u>abuelo paterno</u> de la misma el de ******* (con z), visible a foja 14 del expediente de origen.

- Copia certificada del acta de nacimiento número *******, inscrita en el Libro 01, a foja 104, de la Oficialía número 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha de registro veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, a nombre de ******** y en la que aparece asentado como datos del padre de la misma el nombre de *********, visible a foja 15 del expediente de origen.
- Copia certificada del acta de nacimiento número *******, inscrita en el Libro 02, a foja 354, de la Oficialía número 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha de registro doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a nombre de Ignacio *******, y en la que aparece asentado como datos del padre del mismo el nombre de ******* (con z), y en el apartado del nombre del abuelo paterno del mismo el de ********, visible a foja 16 del expediente de origen.
- Copia certificada del acta de nacimiento número *******, inscrita en el Libro 01, a foja 4, de la Oficialía número 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha de trece de enero de mil novecientos cuarenta y dos, a nombre de *******, y en la que aparece asentado como datos del padre de la misma el nombre de ******* (sin apellido materno), visible a foja 17 del expediente de origen.
- Copia certificada del acta de nacimiento número *******, inscrita en el Libro 01, a foja 35, de la Oficialía número 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha de registro quince de junio de mil novecientos cuarenta y tres, a nombre de *******, y en la que aparece asentado como datos del padre del mismo el nombre de ******* (sin

apellido materno), visible a foja 18 del expediente de origen.

- Copia certificada del acta de nacimiento número *******, inscrita en el Libro 01, a foja 116, de la Oficialía número 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha de registro siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, a nombre de *******, y en la que aparece asentado como datos del padre del mismo el nombre de ******** (sin apellido materno), y en el apartado del nombre del abuelo paterno del mismo el de ******** (sin apellido materno), visible a foja 19 del expediente de origen.
- Copia certificada del acta de nacimiento número *******, inscrita en el Libro 01, a foja 45, de la Oficialía número 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha de registro veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, a nombre de *******, y en la que aparece asentado como datos del padre de la misma el nombre de *******, y en el apartado del nombre del abuelo paterno del mismo el de ******* (sin apellido materno), visible a foja 20 del expediente de origen.
- Credencial de Elector a nombre de *******, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000033304188, visible a foja 21 del expediente de origen.
- Licencia de conducir número C107489346 a nombre de *******, expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, visible a foja 21 del expediente de origen.
- Certificado de educación primaria, a nombre de *******, expedido por el Sistema de Educación Nacional a través del Instituto Estatal de Educación para Adultos, el veintidós de julio del dos mil dieciséis, visible a foja 22 del expediente de origen.
- **Nombramiento** de Cabo Guardia, expedido por el Presidente de la Ayudantía Municipal de Hueyapan, Morelos, el diecinueve

de enero de mil novecientos ochenta y cinco, a nombre de ****** ******* (sin apellido materno), visible a foja 23 del expediente de origen.

- **Nombramiento** de Ayudante Municipal propietario de la Comunidad de Hueyapan, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, de fecha catorce de diciembre del dos mil doce, a nombre de ******, visible a foja 24 del expediente de origen.
- **Nombramiento** de Ayudante Municipal propietario de la Comunidad de Hueyapan, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, de fecha ocho de enero del dos mil trece, a nombre de *******, visible a foja 25 del expediente de origen.
- Invitación realizada a *******, en su carácter de Ayudante Municipal de Hueyapan, Tetela del Volcán, Morelos, a través del oficio número DIP/JMR/208/2016, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, suscrita por el Diputado Javier Montes Rosales, Presidente de la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Morelos, visible a foja 26 del expediente de origen.
- Constancia expedida por el Secretaria General del Consejo Municipal indígena de Hueyapan, Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, en la que hace constar que *******, de 59 años de edad, es hijo de ******* (finado), y que cuenta con *******y es residente de dicho municipio indígena, a la fecha de expedición, visible a foja 27 del expediente de origen.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, según lo dispuesto por el numeral **404** del Código Procesal Familiar aplicable a esta identidad federativa, en virtud de que se trata de documentos públicos,

en términos de las fracciones II, IV y V del artículo 341, en relación con el precepto 405 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos; en primer lugar, porque fueron expedidos por funcionarios investidos de fe pública y en segundo, porque de las mismas se desprende la evidente discrepancia que existe entre las dos actas de nacimiento que exhibe el actor *******, y que del expediente de vida del mismo se acredita que se ha ostentado con ese nombre, el cual es diverso al que se encuentra asentado en la copia certificada del acta de nacimiento número *******, inscrita en el Libro 01, a foja 314, de la Oficialía número 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha de expedición seis de mayo del dos mil diecinueve, visible a foja 31 del expediente de origen, cuya rectificación se solicita, de igual manera corroboran el dicho del promovente respecto al nombre real de su progenitor, pues de las mismas se desprende que este respondía al nombre de ******, el cual es diverso del asentado en el acta de nacimiento que se pretende modificar, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que existe variación en los documentos descritos por cuanto a la letra "N" y "M" final del apelativo de su padre, así como en el apellido materno del mismo, por cuanto a la "Z" y "S", del mismo, y en tres de ellas, aparece sin el apellido materno de su progenitor, es decir, aparece asentado en tales documentales como *******, y/o ******* y/o *******.

Asimismo, el actor para acreditar su acción, ofreció la prueba **Testimonial** a cargo de ******* e *******, quienes, fueron acordes y congruentes al contestar al interrogatorio que les fue formulado por su oferente y parte actora en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día tres de noviembre de dos mil veintiuno (asentada como dos mil

veintidós), de la que se advierte que el primero de los testigos declaró lo siguiente:

- 1. Que si conoce a su presentante. Sil (sic) si lo conozco.
- 2. Que diga porque lo conoce y desde cuándo. **Porque** es mi hermano y lo conozco desde que nació.
- 3. Que diga si conoció a los progenitores de su presentante. **Si**
- 4.Cuales fueron los nombres de los padres de su presentante. ******* y *******.
- 5. Si sabe dónde fue regisdtrado (sic) legalmente su presntante (sic). **Si, en Tetela del Volcán.**
- 6. Que diga si sabe que el C. ******, vivió como el hijo de su señor padre ****** ******. **Si**
- 7. Que diga si sabe si el C. ******, fue reconocido y criado como hijo de su finado padre ****** ******. **Si**
- 8.-Que diga si sabe si el C. ******, tiene más hermanos. Si, tiene 7 hermanos más.
- 9. Que diga si sus hermanos del C. *******, lo han aceptado y reconocido con ese nombre. **Si**
- 10. Que diga por qué lo sabe. **Porque somos** hermanos.
- 11. Que diga como es reconocido por familiares y sociedad de la comunidad donde vive su presentante. Es conocido como *******, y tambien con su esposa, ya que se casó con la finada ******* y tuvieron cuatro hijos, la mayor se llama ******, la segunda se llama *******, y el hombre se llama ******, y la más chica ********
- 12. Que diga desde cuándo es reconocido por ese nombre su presentante. **Desde que nació desde que lo registraron.**
- 13. Que diga con que nombre se ostenta su presentante, tanto en documentos públicos como privados. *******.
- 14. Porque lo sabe. Porque es mi hermano.
- 15. Que diga el testigo la razón de su dicho. **Porque es mi hermano y lo conozco desde que nació.**

Por su parte, el testigo ******, en su declaración manifestó lo siguiente:

- 1. Que si conoce a su presentante. Si
- 2. Que diga porque lo conoce y desde cuándo. **Desde** chiquito, hemos vivido juntos, porque es mi hermano

- 3. Que diga si conoció a los progenitores de su presentante. **Si, si los conocí**
- 4.Cuales fueron los nombres de los padres de su presentante. *******
- 5. Si sabe dónde fue regisdtrado (sic) legalmente su presntante (sic). **En tetela del Volcan.**
- 6. Que diga si sabe que el C. *******, vivió como el hijo de su señor padre Abraham ******* *******. Si él sabe que fue hijo de mi papá *******
- 7. Que diga si sabe si el C. ******, fue reconocido y criado como hijo de su finado padre Abraha<u>m</u> ****** ******. **Si, fue reconocido por él.**
- 8.-Que diga si sabe si el C. *******, tiene más hermanos. Si tiene más hermanos, unos estan en México y otros en la casa.
- 9. Que diga si sus hermanos del C. *******, lo han aceptado y reconocido con ese nombre. **Si lo hemos** aceptado y reconocido.
- 10. Que diga porque lo sabe. **Porque son nuestros padres y nuestros hermanos.**
- 11. Que diga cómo es reconocido por familiares y sociedad de la comunidad donde vive su presentante. Es conocido como *******, y estuvo casado por la iglesia con ******* y tuvieron cuatro hijos*******.
- 12. Que diga desde cuándo es reconocido por ese nombre su presentante. **Desde que lo registraron.**
- 13. Que diga con que nombre se ostenta su presentante, tanto en documentos públicos como privados. *******.
- 14. Porque lo sabe. **Porque asi lo registraron y es mi** hermano.
- 15. Que diga el testigo la razón de su dicho. **Porque son mis padres y mis hermanos.**

Testimonios anteriormente descritos, que relacionados entre sí y valorados para la cuestión que nos ocupa, es decir la (rectificación del acta de nacimiento del actor), de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, en términos del precepto 404 del Código Procesal Familiar en vigor, en virtud de que no existe regla específica para su valoración, son eficaces para crear convicción en el juicio de los que ahora resuelven, que existe necesidad de la modificación del nombre de la parte actora, ya del testimonio que rindieron ******** e *********, se infiere que tienen

conocimiento sobre los hechos sobre los que deponen; pues refieren conocer a ****** de toda la vida en virtud de ser hermanos, circunstancias que crean convicción en el ánimo de este cuerpo colegiado, pues refieren conocer y convivir con el actor desde su nacimiento, asimismo se advierte que su testimonio es claro, que no existe dudas, ni reticencias, y que ambos testigos son coincidentes en declarar que conocen al actor desde que nacieron, al ser hermanos, y que si conoce a los progenitores del actor, y que sus nombres son ******* ****** y ******, que saben que el actor fue registrado legalmente en Tetela del Volcán, y que les consta que *******, vivió como hijo de su señor padre ******* *******, y fue reconocido y criado como su hijo, que saben que ******, tiene siete hermanos quienes lo han aceptado y reconocido con ese nombre, así como es reconocido por familiares y sociedad de la comunidad donde vive su presentante como *******; que saben que el citado actor tuvo cuatro hijos con la finada ******, de nombres:, ******y ****** todos de apellidos ******, y es reconocido el actor con ese nombre; y que les consta que desde que nació lo registraron con el mismo, que con el nombre con el que se ostenta su presentante tanto en documentos públicos como privados, es el de ******, y reiteran que lo saben porque es su hermano, porque es también su padre *********, y que los conocen desde que nacieron.

Pruebas las anteriormente descritas y valoradas que se encuentran concatenadas con la prueba **Informe de Autoridad** rendido por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, mediante oficio número *******, de fecha once de abril del dos mil veintidós, visible a foja 27 del toca civil en estudio, en el que informó a esta Alzada lo siguiente:

- "...1.- Si existe registrada en la oficialía a su cargo, el acta de nacimiento número *******, el doce de diciembre de mil novecientos sesenta, en el Libro 01. Si existe.
- 2.- En caso afirmativo informe el nombre de la persona registrada en tal acta de nacimiento, así como el nombre del padre que aparece asentado del mismo. El nombre del registrado es *******, sin distinguirse los apellidos en el cuerpo de dicha acta.

El nombre del padre es ******.

3.- Que informe el nombre de las personas que solicitaron tal registro y cuáles fueron los documentos que exhibieron para el mismo. **Lo fue el C.** ********

Asimismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que en este año no presentaban documentación alguna, por lo que únicamente se cuentan, con apéndices de 2010 a la fecha.

4.- Remita copia certificada del Libro 01 del año mil novecientos sesenta, foja 314 en el que aparezca el mencionado registro, así como de la documentación que exhibieron para tal acto jurídico. Asimismo, se exhibe copia debidamente certificada del acta 314, foja *******, libro 01, con fecha de registro 12 de diciembre de 1960.

Por cuanto a la documentación que exhibieron para tal acto jurídico, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que en ese año no presentaban documentación alguna, por lo que únicamente se cuentan con apéndices de 2010 a la fecha.

5.- Informe el motivo por el que el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, expidió copia certificada del acta de nacimiento número *******, registrada el doce de diciembre de mil novecientos sesenta, en el Libro 01, de la Oficialía 01 del Municipio de Tetela del Volcán, en el que aparece asentado como nombre del registrado el de ******, y en el apartado del padre del mismo el nombre de *********, y posterior a ello en fecha seis de mayo del dos mil diecinueve, expidió nuevamente copia certificada del acta de nacimiento número *******, registrada el doce de diciembre de mil novecientos sesenta, en el Libro 01, de la Oficialía 01 del Municipio de Tetela del Volcán, pero ahora asentado como nombre el de ******, y en el apartado del padre del mismo el nombre de ******, es decir, con variación en el nombre del registrado y en el padre del mismo. Por cuanto a la expedición del acta el día 14 de marzo de 1997, me permito hacer de su conocimiento que el cargo que ostentó inicio en

fecha 01 de enero del 2022, por lo que la suscrita desconoce tal hecho.

Por cuanto al segundo punto y a la expedición del acta de fecha seis de mayo del dos mil diecinueve, se informa que tras la modernización del sistema del registro civil a nivel nacional y a la creación de la plataforma SIDEA, la cual consiste en a digitalización de los actos emitidos por el Registro Civil, por lo que las oficinas estan obligadas a capturar los actos tal cual se encuentran en el cuerpo de las actas; con la pertenencia de que si los registros cuentan con error se tiene que resolver administrativamente ante la Dirección General del Registro Civil o judicialmente según sea el caso."

Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 335, 173 y 404 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, al encontrarse desahogada en términos de lo ordenado en dicha legislación adjetiva, y que resulta eficaz para acreditar que en el Libro de Registro 01 que se lleva en la Oficialía número 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, aparece asentado el registro de nacimiento numero ********, a foja ********, a nombre de ********, y que se encuentra asentado como nombre del padre del actor el de ******** (sin encontrarse asentado el apellido materno del mismo), corroborándose con ello los hechos en los que el actor basa su acción, es decir, que su nombre correcto es el de ********, y no el de ********, y que el nombre de su padre con el que fue registrado es el de *********.

Lo anterior se encuentra robustecido con el desahogo de la prueba Reconocimiento Judicial y Compulsa de Documento en la Oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, practicado por la Secretaria de Acuerdos Civiles adscrita a esta Sala del Tercer Circuito

Judicial en el Estado de Morelos, el once de abril del dos mil veintidós, en las instalaciones de la citada Oficialía Civil en la que dio fe de lo siguiente:

> "En Tetela del Volcán, siendo las once horas con cero minutos del día once de abril del año dos mil veintidós, la suscrita, Licenciada ******, Secretaria de Acuerdos adscrita a esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, HAGO CONSTAR que siendo la fecha y hora antes indicada, en términos de lo ordenado en auto de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, dictado en el toca civil al rubro señalado, procedo a realizar en auxilio de las labores de la Sala del Tercer circuito del Estado de Morelos. la **PRUEBA** RECONOCIMIENTO JUDICIAL Y COMPULSA DE DOCUMENTOS, en la Oficialía del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, para efectos de verificar el Libro 1 del año mil novecientos sesenta, foja 314, los siguientes tres puntos:

"...Fecha de registro: **Tetela del Volcán, Estado de Morelos, a las 12:00 horas del día 12 de diciembre de 1960.**

Nombre de la persona registrada: **De nombre** ******* sin distinguirse apellidos en el cuerpo de dicha acta de nacimiento.

Fecha de nacimiento: **Cuatro de diciembre de 1960.**Nombre del padre de la persona registrada: ********, sin obrar apellido materno del padre.

Persona o (as) que solicitaron tal registro: C. ******.

Documentación que exhibieron para tal acto jurídico. En esa época no presentaban documentación alguna, solo existen apéndices a partir del año 2010..."

Prueba a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 173 y 404 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, al encontrarse desahogada en términos de lo ordenado en dicha legislación adjetiva, y que resulta **eficaz** para acreditar que en

el Libro de Registro 01 que se lleva en la Oficialía número 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, aparece asentado el registro de nacimiento número *******, a foja *******, a nombre de *******, y que se encuentra asentado como nombre del padre del mismo el de ******* (sin encontrarse asentado el apellido materno), corroborándose con ello los hechos en los que el actor basa su acción, es decir, que su nombre correcto es el de *******, y no el de *******, y que el nombre de su padre con el que fue registrado es el de *******.

En tales consideraciones valoradas una a una y de manera conjunta, atento a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se estima que el actor ******, si acreditó su acción, al haber acreditado que su nombre correcto es el de ******, y no el de ******, así como que el nombre de su progenitor que aparece en su registro de nacimiento es el de *******, y no el de ******, sin que pase desapercibido para este Tribunal Colegido que del expediente de vida del actor, y de las demás documentales que anexa, y la prueba testimonial se advierte que existe variación en el nombre de su progenitor por cuanto a la letra "N" y "M" final del apelativo de su padre, así como en el apellido materno de su padre, por cuanto a la "Z" y "S", es decir, aparece asentado como ******, y/o ****** ***** y/o ******, sin que el actor acreditara fehacientemente cual es el nombre correcto del mismo, como en su caso hubiera sido la exhibición del acta de nacimiento de su progenitor, en tal virtud se determina que lo correcto es asentar el nombre de su progenitor como aparece en su registro de nacimiento, es decir, ******, dejando a salvo sus derechos para que en todo caso los haga valer en la vía y forma correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se declara PROCEDENTE la acción entablada por ******** contra el Oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, por lo que se ordena la rectificación del acta de nacimiento del mismo, asentada en el acta de nacimiento número *******, a foja *******, inscrita en el libro 01, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, anotando al margen de la misma en el libro correspondiente el nombre correcto del registro que es el de *******, en lugar de *******, así como por ende y lógica jurídica el nombre correcto del padre del mismo, debiendo asentar el nombre de ********, en lugar de *********, lo anterior al haber acreditado que dicho nombre es el que aparece asentado en su registro de nacimiento, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Como consecuencia de lo anterior, se condena al Oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, a la rectificación acta de nacimiento del mismo, asentada en el acta de nacimiento *******, a foja *******, inscrita en el libro 01, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, de fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta, anotando al margen de la misma en el libro correspondiente el nombre correcto del registro que es el de *******, en lugar de *******, así como por ende y lógica jurídica el nombre correcto del padre del mismo, debiendo asentar el nombre de *********, en lugar de **********; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma, al **Oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos**, para que dé

cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo **461** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos.

VII. DECISIÓN. En las anotadas condiciones, y al ser FUNDADO el agravio primero esgrimido por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 569 del Código Procesal Familiar vigente, se REVOCA la sentencia definitiva dictada la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en los autos del juicio de Controversia del Orden Familiar sobre Rectificación de acta de nacimiento, promovido por ******* contra el Oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, identificado como expediente número *******, para quedar en los términos que se señalara en el resolutivo SEGUNDO de este fallo.

VIII. De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo **55** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, siendo el presente asunto del orden familiar, no ha lugar a la condenación al pago de costas.

Finalmente, con el testimonio de esta resolución, remítase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 569, 583, 586 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse, y se:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Han sido fundados los agravios de los que se duele el recurrente *******, en el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, por los razonamientos vertidos en el considerando V de esta resolución, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, materia de la apelación, la cual deberá quedar en los términos siguientes:

"...**PRIMERO**. Por los razonamientos expuestos este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida por la parte actora es la procedente.

SEGUNDO. La parte actora *******, acreditó la acción que ejerció y la parte demandada **Oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos**, no compareció a juicio, por lo que, se declaró su contumacia; en consecuencia;

TERCERO. Se decreta la rectificación del acta de nacimiento de *******, asentada en el número *******, a foja 314, inscrita en el libro 01, de la Oficialía 01 del **Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos**, con fecha doce de diciembre de mil novecientos sesenta.

CUARTO. Se condena a la parte demandada, Oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos, a que asiente el nombre correcto de *******, en lugar de *******, así como por ende y lógica jurídica el nombre correcto del padre del mismo, debiendo asentar el nombre de *******, en lugar de ******; lo anterior al haber acreditado que dicho nombre es el que aparece asentado en su registro de nacimiento, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma, del auto que la declare ejecutoriada al **Oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos**, a efecto de que realice las anotaciones marginales en el acta respectiva en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 55 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, siendo el presente asunto del orden familiar, no ha lugar a la condenación al pago de costas.

CUARTO.- Remítanse los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente de Sala; Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO integrante, y Maestra en Derecho MARTA ******** OSORIO, integrante y ponente en el presente asunto, ante la Licenciada FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, quien autoriza y da fe.¹³

¹³ Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca *******.